Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital S.R.L. (Exp. 002-2003-CCO/CD)

Informe Instructivo

Informe 006-2003/ST

Lima, 24 de julio de 2003.



Α	:	
ASUNTO		Informe Instructivo sobre la Controversia entre Cable Visión S.R.L. y Televisión Satelital S.R.L. (Exp.002-2003-ST/CD)
FECHA	:	24 de julio de 2003

		Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR	:	Analista Legal	Maria Luisa	
			Egúsquiza	
REVISADO POR	:	Secretaria Técnica	Ana Rosa Martinelli	
APROBADO POR		Secretaria Técnica	Ana Rosa Martinelli	

i. OBJETIVO

El presente informe tiene como objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por Cable Visión S.R.L. (en adelante CABLE VISIÓN) contra Televisión Satelital S.R.L. (en adelante TELEVISIÓN SATELITAL) por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Para el referido análisis se han tomando en consideración los medios probatorios solicitados por la Secretaría Técnica, así como los demás medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

CABLE VISIÓN es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 197-2000-MTC/15.03 de fecha 24 de abril de 2000, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante televisión por cable) en la ciudad de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

Demandada

TELEVISIÓN SATELITAL es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 224-99-MTC/15.03 de fecha 25 de mayo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en las ciudad de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín. El nombre comercial con el que presta su servicio es TELE CABLE LA OROYA.

III. ANTECEDENTES

- 1. El 28 de noviembre de 2002, CABLE VISIÓN denunció a TELEVISIÓN SATELITAL ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI, por la presunta comisión de actos de competencia desleal tipificados en el Texto Único Ordenado de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal¹ (en adelante, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal), consistentes en la recepción y transmisión clandestina de señales de diversos canales de televisión por cable.
- 2. Mediante Resolución Nº 105-2002/CCD-INDECOPI del 3 de diciembre de 2002, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, declaró improcedente la denuncia presentada por CABLE VISIÓN, por considerar que no era el órgano competente para conocer dicha denuncia correspondiendo su conocimiento a

- OSIPTEL, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM². Por tanto, dispuso la remisión del expediente a OSIPTEL.
- 3. El 31 de enero de 2003 el Secretario Técnico de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal remitió a OSIPTEL copias certificadas del Expediente N° 127-2002/CCD-INDECOPI seguido por CABLE VISIÓN contra TELEVISIÓN SATELITAL por la supuesta comisión de actos de competencia desleal tipificados en la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda CABLE VISIÓN solicitó que se:

- (i) Califique la conducta de TELEVISIÓN SATELITAL como infractora de las normas de competencia desleal consistente en la recepción y transmisión de la señal de los canales de televisión por cable FOX SPORTS, ESPN, MULTIPREMIER y SPACE.
- (ii) Ordene la cesación de los actos denunciados.
- (iii) Ordene el cierre del establecimiento de la demandada.
- (iv) Imponga la máxima sanción posible.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Demanda: Posición de CABLE VISIÓN

- 1. CABLE VISIÓN es la única empresa en la zona de La Oroya, Junín, que cuenta con la autorización para efectuar la recepción y transmisión de la señal de FOX SPORTS, en mérito a un contrato efectuado con ASELEC³, titular de los derechos adquiridos para la transmisión de dicho canal.
- 2. TELEVISIÓN SATELITAL venía cometiendo actos de competencia desleal al efectuar clandestinamente la recepción y transmisión de la señal de FOX SPORTS, por medio del sistema DIREC TV, obteniendo con ello una ventaja anticompetitiva al no pagar los costos que implicaban las licencias correspondientes⁴.
- 3. TELEVISIÓN SATELITAL también venía cometiendo actos de competencia desleal al captar y difundir las señales de los canales ESPN, MULTIPREMIER y SPACE bajo la misma modalidad de DIRECT TV, sin contar con las autorizaciones correspondientes. Al respecto, CABLE VISIÓN indicó que si bien dichas señales no eran emitidas por su empresa, éstas competían deslealmente con las señales de CINE CANAL y THE FILM ZONE, que venía transmitiendo y cuya autorización de captación y transmisión le estaban concedidas.

² Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

³ ASELEC S.R.L. es una empresa que mediante Resolución Ministerial Nº 320-98-MTC/15.03 del 23 de julio de 1998 obtuvo la concesión para prestar el servicio de televisión por cable en las ciudades de Huacho y Huaura, Departamento de Lima. ASELEC adquirió la señal de FOX SPORTS en representación de las empresas VEO CABLE, CABLE CHEPEN y CABLE VISIÓN para su transmisión en las ciudades de Huaycán, Chepen, Huacho, Huaral y la Oroya.

⁴ Al respecto, CABLE VISIÓN sostuvo que "(...) el hecho específico que denunciamos se refiere a la recepción y transmisión clandestina (PIRATERÍA) que viene efectuando la empresa denunciada de la señal FOX SPORT, vía el sistema DIREC TV". Asimismo, indicó que en su oportunidad la Policía Nacional realizó una inspección dejando constancia de las señales transmitidas fraudulentamente por

- 4. Asimismo, y en respuesta a un requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado, CABLE VISIÓN mediante escrito de fecha 17 de junio de 2003, señaló lo siguiente:
 - El 15 de mayo de 2002, CABLE VISIÓN inició la transmisión de la señal de FOX SPORTS. Las licencias respectivas las adquirió mediante el contrato de afiliación suscrito con Fox Latin America Chanel Inc⁵.
 - El 16 de febrero de 2002, CABLE VISIÓN inició la transmisión de las señales de CINE CANAL y THE FILM ZONE, las autorizaciones respectivas fueron obtenidas de la empresa LAPTV (Latin American Pay Television Service).
 - TELEVISIÓN SATELITAL durante los años 2001 y 2002 emitió, mediante la frecuencia Nº 24 de su red, la señal de ESPN sin contar con la licencia y contrato correspondientes. Sin embargo, CABLE VISIÓN indicó que sólo contaba como prueba de la transmisión fraudulenta las revistas de programación de dicha empresa correspondientes a los meses de setiembre de 2002 a febrero de 2003.
 - La difusión de las señales de MULTIPREMIER y CINE LATINO, emitidas bajo la modalidad DIRECT TV por la denunciada por el sistema de televisión por cable, no estaban autorizadas en el Perú⁶. Asimismo, la denunciada venía transmitiendo desde el mes de febrero del 2002 las señales de SPACE, sin contar con la licencia correspondiente.
- 5. En el mismo escrito de contestación al requerimiento de información de la Secretaría Técnica⁷, CABLE VISIÓN indicó que TELEVISIÓN SATELITAL había incurrido en otras infracciones: (i) actos de engaño tipificados en el artículo 9° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al promocionar señales o programas para los cuales no contaba con autorización; (ii) reprogramar las señales de SPACE y ESPN pese a que en febrero de 2003 suspendieron su emisión; (iii) iniciar una campaña de precios depredadores ofreciendo un mes de servicio gratis y tres meses de servicio a S/. 20 soles, siendo la tarifa normal de S/. 30 soles; (iv) infracción al artículo 15° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, relativa a la vulneración de secretos e información sensible de su empresa; e, (v) infracción al artículo 16° de la citada norma, relativa a la inducción a la infracción contractual.
- 6. Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2003, CABLE VISIÓN solicitó la realización de entrevistas o consultas a los abonados de TELEVISIÓN SATELITAL a fin de comprobar que antes de setiembre de 2002 apreciaron la Copa Sudamericana y la Copa Toyota Libertadores por la red de dicha empresa en la frecuencia destinada a la señal de ESPN.

-

⁵ CABLE VISIÓN indicó que había adquirido la mencionada señal, de forma conjunta con las empresas VEO CABLE de Huaycán, ASELEC de Huacho, CABLE DE CHEPEN y CABLE VISIÓN de La Oroya, hecho que se demostraba con el contrato de afiliación enviado por Fox Latin America Chanel Inc. así como con la comunicación remitida por VEO CABLE S.A. de fecha 14 de mayo de 2002, mediante la cual se detalla los equipos enviados con destino a La Oroya. Asimismo, indicó que la factura emitida por ASELEC (representante de la asociación formada para adquirir la señal FOX SPORTS) corroboraba la fecha de transmisión de dicha señal.

⁶ CABLE VISIÓN precisó que el sistema DIRECT TV no estaba autorizado legalmente para ser usado o comercializado en el Perú.

Contestación de la demanda: Posición de TELEVISIÓN SATELITAL

- 1. TELEVISIÓN SATELITAL suscribió una carta acuerdo y un contrato de provisión de señal con FOX SPORT, por lo cual realiza los pagos respectivos por derecho de transmisión⁸.
- TELEVISIÓN SATELITAL adquirió de la empresa MVS la autorización y derecho de transmisión de la señal MULTIPREMIER, para tal fin dicha empresa le hizo entrega de equipos digitales DIRECT TV.
- 3. Pese a que CABLE VISIÓN afirmó en su denuncia que la difusión de las señales de ESPN, MULTIPREMIER y SPACE sin las correspondientes licencias y/o autorizaciones era ilegal, tal actuación, según la Ley de Represión de la Competencia Desleal, no es *per se* desleal. Ello, toda vez que los hechos denunciados no se encontraban contemplados en el listado enunciativo de actos de competencia desleal establecidos por la referida ley.
- 4. TELEVISIÓN SATELITAL dejó de transmitir la señal de SPACE, con ocasión de la inspección ordenada por OSIPTEL, el 21 de febrero de 2003.
- 5. Asimismo y, en respuesta a un requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica, TELEVISIÓN SATELITAL mediante escrito con fecha 6 de junio de 2003, señaló lo siguiente:
- A fin de incrementar y mejorar sus servicios, en el mes de setiembre de 2002, su empresa obtuvo varias señales en calidad de prueba "(...) algunas con autorización y otros (SIC) por criterio propio como es el caso de ESPN y SPACE".
- Captó la señal de ESPN con el objeto de contar con un canal deportivo aprovechando "el periodo demostrativo". Sin embargo, por razones de costos se optó por adquirir la señal de FOX SPORTS.
- La señal FOX SPORTS "(...)se venía transmitiendo en calidad de prueba por un periodo de 3 meses desde el mes de setiembre de 2002 el mismo que se regularizaría previo contrato pasado dicho periodo". El periodo del contrato suscrito con FOX SPORTS rige desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. El monto neto a pagar mensualmente es de US\$ 572,00.
- Respecto de las señales MULTIPREMIER y CINE LATINO el periodo del contrato suscrito con MVS rige desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 30 de agosto de 2005. El pago mensual por licencias y/o autorizaciones ascendía a US\$ 300.00.
- En el caso de la señal de SPACE, optó por "(...) probar dicha señal desde el mes de octubre (entiéndase del 2002) fecha en que se adquirió la señal de HTV (canal musical), el mismo que pertenece a la misma empresa Claxon" ⁹.

⁸ Al suscribir el referido contrato con FOX SPORT esta empresa envió a TELEVISIÓN SATELITAL un receptor científico Atlanta, modelo 9223, el mismo que presentó fallas, por lo cual tuvo que sustituir el receptor.

⁹ TELEVISIÓN SATELITAL precisó que al tiempo de suscribir el contrato con HTV desconocía que la

Información solicitada a INDECOPI

- 1. El 16 de junio de 2003, la Secretaria Técnica del Cuerpo Colegiado solicitó a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando su entidad en materia de leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de Controversias. Sin embargo, hasta la fecha INDECOPI no ha remitido el informe solicitado.
- 2. El 25 de junio de 2003, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, a solicitud de la Secretaria Técnica, remitió un informe respecto de la posible existencia de infracciones a los derechos de autor denunciadas en el caso.

VI. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

1. Conducta denunciada y metodología de análisis

CABLE VISIÓN ha formulado su demanda en términos genéricos, sin precisar cuáles serían las infracciones concretas supuestamente cometidas por TELEVISIÓN SATELITAL.

A partir de la revisión de la demanda y de los medios probatorios adjuntos a la misma, mediante Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL de fecha 3 de febrero de 2003, el Cuerpo Colegiado encargado de la controversia señaló que:

"(...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento de Controversias, debe identificarse los actos constitutivos de la supuesta infracción. En tal sentido, el Cuerpo Colegiado considera que según lo señalado por CABLE VISIÓN, los actos constitutivos de las supuestas infracciones por parte de TELEVISIÓN SATELITAL consistentes en la difusión de señales de canales violando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello, y obteniendo una ventaja significativa respecto a sus competidores, son actos de violación de las normas tipificados por el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, el cual establece que se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo la ventaja obtenida ser significativa. En consecuencia, de verificarse la comisión de la referida infracción, correspondería la imposición de la sanción respectiva".

En atención a ello, se procederá a evaluar si en el caso materia de análisis TELEVISIÓN SATELITAL habría incumplido con lo dispuesto en normas de carácter imperativo al transmitir las señales de los canales FOX SPORTS, ESPN, SPACE y MULTIPREMIER sin las licencias correspondientes, obteniendo con ello una ventaja significativa frente a sus demás competidores.

De otro lado, en escritos posteriores a su demanda, CABLE VISIÓN (i) ha alegado que TELEVISIÓN SATELITAL ha incurrido, adicionalmente, en diversas infracciones tipificadas en la Ley sobre Represión de la Competencia

posterioridad a su demanda, (ii) ha solicitado que se realicen de oficio entrevistas a usuarios de servicios de cable para acreditar la vulneración de los derechos de exclusividad de CABLE VISIÓN; y (iii) ha solicitado que se requiera información sobre la veracidad de una constancia emitida por Fox Latin American Channel Inc., con la cual la denunciada acredita haber tenido derecho a transmitir las señales de FOX SPORTS durante el año 2002.

De manera previa al análisis de la cuestión controvertida en el procedimiento, es conveniente formular las siguientes precisiones sobre estos pedidos.

En cuanto a las nuevas infracciones denunciadas por CABLE VISIÓN, corresponde señalar que en la medida que éstas no se encuentran contenidas dentro de la materia del procedimiento que ha sido definida por el Cuerpo Colegiado en la Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL, no corresponde a esta Secretaría Técnica efectuar el análisis de dichas infracciones.

En cuanto a la realización de entrevistas para acreditar la vulneración de los derechos de exclusividad de CABLE VISIÓN, debe indicarse que dicha solicitud se encuentra dirigida a acreditar la vulneración de los derechos de exclusividad de la denunciante sobre los mencionados programas y no la comisión de los actos de competencia desleal que son materia del presente procedimiento de acuerdo con lo establecido en la resolución que admitió la demanda, por lo que no corresponde su actuación para los fines del presente informe.

Finalmente, en cuanto al pedido de requerimiento de información sobre la veracidad de la constancia emitida por Fox Latin America Channel Inc., debe señalarse que, por un lado, CABLE VISIÓN no ha presentado medio probatorio alguno que respalde sus afirmaciones sobre la falsedad de dicho documento; y, por otro lado debe considerarse que de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, toda la información presentada en los procedimientos administrativos seguidos ante los Cuerpos Colegiados tiene la calidad de declaración jurada¹⁰, razón por la que no correspondería acceder a dicho pedido.

4. La violación de normas

a) Marco Conceptual

La Ley sobre Represión de Competencia Desleal en su artículo 17° considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo tal ventaja ser significativa¹¹.

Al respecto, corresponde indicar que tal como lo ha señalado la doctrina, para que la violación de normas por parte de un competidor pueda ser calificada de desleal, es necesario que dicha violación genere al infractor una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. Así, la referida ventaja tiene

A mayor abundamiento, cabe indicar que conforme al artículo 29° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, toda la información que se presente a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos de OSIPTEL dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETÉNCIA DESLEAL, Artículo 17.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaia competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leves. La

que ser significativa, debiendo el infractor obtener un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela¹².

En esta misma línea de razonamiento, los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Normas de Competencia Desleal en el Ambito de las Telecomunicaciones, han previsto que para esta figura OSIPTEL deberá considerar solamente la infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, salvo que exista evidencia de que la infracción de las normas declarativas, que reconocen derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.

Así, para determinar si se ha producido la infracción de una norma, OSIPTEL constatará la infracción directamente, a través de la Gerencia de Fiscalización, cuando le corresponda controlar su cumplimiento, de lo contrario solicitará la opinión no vinculante del organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la norma que corresponda, sin que dicha opinión sea requisito de admisibilidad de las demandas¹³.

Por su parte, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

Dado que los hechos materia de la demanda interpuesta por CABLE VISIÓN, versan sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas configurados por la presunta transmisión de señales de canales de televisión por cable sin las licencias correspondientes, se procederá a analizar si dicha actuación implica la infracción a normas de carácter imperativo.

b) La existencia de infracciones a normas de carácter imperativo

El artículo 37° de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo Nº 822, establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor¹⁴.

KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, pg 59.

Según la opinión de KRESALJA, "(...) no toda violación de normas por parte del competidor puede ser calificada de desleal; en primer término, la violación ha de reportar una "ventaja competitiva" en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada -representada en una disminución en los costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate-, o también el acceso privilegiado a un determinado mercado. En segundo lugar, la ventaja mencionada ha de ser "significativa", tal como dice textualmente la ley, pues sólo de esa manera el infractor obtendrá un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela. Y, finalmente, el infractor tiene que valerse, es decir, hacer efectiva en el mercado esa ventaja competitiva, más allá de si ello le produce o no una "ganancia" (aunque algunos dicen que "siempre" la obtiene)."

Cabe señalar que este criterio ha sido adoptado por el INDECOPI en base a su experiencia en la aplicación de la disposición comentada, ver Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial del INDECOPI (Sección 2.3.11. b).

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 37°.- Siempre que la Ley no dispusiere

De acuerdo con el artículo 183º de dicha ley, la vulneración de cualquiera de las disposiciones establecidas en la misma se configura como una infracción a la legislación que protege los derechos de autor¹⁵.

Con ocasión de la presente controversia, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, que informe si constituiría una infracción a las normas de derechos de autor el hecho que una empresa reciba y transmita señales de canales de televisión sin las licencias y/o autorizaciones respectivas.

En atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI informó lo siguiente:

- " En la emisión de señales por cable es importante tener presente los siguientes derechos:
- a) Derecho del organismo de radiodifusión a sus emisiones; y,
- b) Derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales a la comunicación pública de sus obras o producciones.
 (...)

Asimismo concluyó que:

- "1. La retransmisión de señales de radiodifusión realizadas sin la **autorización previa y por escrito** del organismo de radiodifusión titular de dichas señales, constituye una infracción a la legislación de derechos de autor.
- 2. La comunicación pública de obras o producciones audiovisuales, a través de la retransmisión de las señales de radiodifusión, en la que no se ha acreditado de manera suficiente la autorización previa y por escrito de los titulares de las obras o producciones audiovisuales, constituirá una infracción a la legislación de derechos de autor."

De lo anterior, se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones, constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

En el presente caso, CABLE VISIÓN ha sostenido que TELEVISIÓN SATELITAL efectuaba la recepción y transmisión de las señales FOX SPORTS, SPACE, ESPN y MULTIPREMIER sin las autorizaciones correspondientes, obteniendo con ello una ventaja anticompetitiva frente a su empresa, toda vez que TELEVISIÓN SATELITAL no asumía los costos de las respectivas licencias.

modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

¹⁵ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 183º.- Se considera infracción la vulneración de

A continuación, se analizarán tales afirmaciones sobre la base de los medios probatorios que obran en el expediente. Cabe señalar que dicho análisis cubre el periodo comprendido desde setiembre de 2002 al 17 de febrero de 2003, toda vez que los medios probatorios alcanzados por CABLE VISIÓN comprenden dicho periodo.

MULTIPREMIER:

Contrariamente a lo manifestado por CABLE VISIÓN¹⁶, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, ha quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL adquirió válidamente la autorización y derechos de transmisión de la señal MULTIPREMIER mediante un contrato suscrito con la empresa MVS Televisión por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 30 de agosto de 2005¹⁷.

Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de violaciones a las normas de derecho de autor en lo referente a la recepción y transmisión de la señal de MULTIPREMIER.

FOX SPORTS:

Asimismo, respecto a la señal de FOX SPORTS, ha quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL adquirió la autorización y derecho de transmisión de dicha señal mediante la suscripción de un contrato con Fox Latin América, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004¹⁸.

Debe precisarse que de acuerdo a la constancia emitida Fox Latin America se otorgó a TELEVISIÓN SATELITAL un periodo de tres (3) meses de prueba para la transmisión de la señal FOX SPORTS. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la denunciada en su escrito con fecha 9 de junio de 2003 dicha señal se venía transmitiendo desde setiembre de 2002 hasta la fecha de inicio del contrato, 1 de enero de 2003. Es decir, TELEVISIÓN SATELITAL transmitió en calidad de prueba la señal de FOX SPORTS por un periodo aproximado de 4 meses, cuando sólo se encontraba autorizada por un periodo de 3 meses.

Por lo tanto, puede señalarse que durante el mes de setiembre de 2002, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal FOX SPORTS sin la autorización de Fox Latin America, titular de los derechos correspondientes.

SPACE:

_

Respecto de la señal de MULTIPREMIER emitida por TELEVISIÓN SATELITAL, CABLE VISIÓN manifestó que dicha empresa no poseía la autorización correspondiente, toda vez que del contrato presentado por TELEVISIÓN SATELITAL se desprendía que la empresa MVS (distribuidora de la señal MULTIPREMIER) sólo poseía la concesión para el territorio argentino.

El contrato suscrito entre TELEVISIÓN SATELITAL y la empresa MVS Televisión esta referido a la transmisión de las señales MULTIPREMIER y CINE LATINO por un costo mensual ascendente a US\$ 300.00.

En dicho contrato, el pago de los derechos de transmisión de la señal FOX SPORTS por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2003 ascendía a US\$ 572,00 mensuales; por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 el pago ascendía a US\$ 682, 00 mensuales; y, para el periodo del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 el

Ha quedado acreditado en el expediente – tanto de lo manifestado por las partes como de la revisión de la programación de la denunciada - que TELEVISIÓN SATELITAL venía transmitiendo la señal SPACE desde setiembre de 2002 hasta el 17 de febrero de 2003, fecha en que se efectuó una inspección por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL¹⁹.

En dicha diligencia de inspección, realizada en las instalaciones de TELEVISIÓN SATELITAL ubicadas en La Oroya, se concluyó lo siguiente:

"Se verificó el uso de un receptor satelital Direct Tv para bajar la señal de programación SPACE. Al respecto, el Administrador manifestó que se capta en forma "Libre" (...)".

Cabe señalar que la denunciada en su escrito con fecha 27 de mayo de 2003 sostuvo que en el mes de setiembre de 2002, su empresa obtuvo varias señales en calidad de prueba "(...) algunas con autorización y otros (SIC) por criterio propio como es el caso de ESPN y SPACE". (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, en el periodo comprendido entre setiembre de 2002 hasta el 17 de febrero de 2003, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal SPACE sin las autorizaciones y licencias correspondientes²⁰.

ESPN:

Respecto a la señal ESPN, de acuerdo a lo señalado por TELEVISIÓN SATELITAL en su escrito del 27 de mayo de 2003, TELEVISIÓN SATELITAL inició la transmisión de dicha señal en setiembre de 2002 sin autorización de la empresa titular de los derechos de ESPN. Asimismo, conforme a la programación de la denunciada, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2002, que obran en el expediente, se aprecia que TELEVISIÓN SATELITAL transmitió la señal ESPN.

Debe indicarse que en la diligencia de inspección realizada por la Gerencia de Fiscalización a la que se ha hecho mención, no se verificó que la denunciada viniese transmitiendo la señal ESPN al 17 de febrero de 2003.

Por lo tanto, en el periodo comprendido entre setiembre de 2002 a noviembre de 2002, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal ESPN, sin contar con la autorización respectiva.

Respecto de este punto puede concluirse que al haber efectuado la recepción y transmisión de las señales de FOX SPORTS (durante el mes de setiembre del 2002), de SPACE (entre setiembre de 2002 y el 17 de febrero de 2003) y de ESPN (entre setiembre de 2002 a noviembre de 2002), TELEVISIÓN SATELITAL habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto

A mayor abundamiento, cabe indicar que conforme al artículo 29° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, toda la información que se presente a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos de OSIPTEL dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

La diligencia de inspección se efectuó en la cabecera de TELEVISIÓN SATELITAL y en el Hotel Trujillo, La Oroya, Junín.

Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que procede continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

c) La ventaja significativa

Corresponde ahora determinar si con el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, es decir a la emisión de señales sin contar con las licencias correspondientes de parte de sus titulares, se ha obtenido una ventaja competitiva y si la misma es significativa.

Al respecto, cabe indicar que TELEVISIÓN SATELITAL al no contar con las licencias de la señal ESPN (setiembre a noviembre de 2002), SPACE (setiembre de 2002 a febrero de 2003) y FOX SPORTS (setiembre de 2002) generó una ventaja competitiva ilícita respecto de sus competidores²¹, toda vez que no asumió los costos que implicaban las licencias y los equipos para la captación de tales señales²². Asimismo, puede considerarse que al haberse

Pago de derechos de CINE CANAL

- Desde abril de 2002 hasta agosto de 2002, los pagos mensuales ascendieron a US\$ 350.00.
- Desde agosto de 2002 hasta febrero de 2003, los pagos mensuales ascendieron a US\$ 490.00.

Pago de derechos de THE FILM ZONE

- Desde abril de 2002 hasta agosto de 2002, los pagos mensuales ascendieron a US\$ 150,00.
- Desde agosto de 2002 hasta febrero de 2003, los pagos mensuales ascendieron a US\$ 210,00.

-	•	١

Meses de transmisión de señales por TELEVISIÓN SATELITAL		Montos por licencias dejados de pagar por TELEVISIÓN SATELITAL	Pagos por licencias realizados por CABLE VISION
Setiembre: (2002)	FOX SPORTS ESPN	US\$ 387,18 387,18	US\$ 387,18 (FOX SPORTS)
Octubre:	SPACE ESPN	210,00 387,18	210,00 (THE FILM ZONE) 387,18 (FOX SPORTS)
(2002) Noviembre (2002)	SPACE ESPN SPACE	210,00 387,18 210,00	210,00 (THE FILM ZONE) 387,18 (FOX SPORTS) 210.00 (THE FILM ZONE)
Diciembre (2002)	SPACE	210,00	210,00 (THE FILM ZONE)
Enero (2003)	SPACE	210,00	210,00 (THE FILM ZONE)
Febrero (2003)	SPACE	105,00 (transmisión por espacio de medio mes aproximadamente)	105,00 (THE FILM ZONE)
Total Aprox	ximado	2 703,72	2 316,54

El cuadro antecedente detalla el beneficio ilícito que habría obtenido por TELEVISIÓN SATELITAL en el periodo comprendido entre setiembre de 2002 y febrero 2003. Los montos dejados de pagar por concepto de licencias se tomaron, referencialmente, en razón de los pagos realizados por CABLE VISIÓN por tales conceptos. Así por ejemplo, tenemos que por la señal FOX SPORTS emitida en el mes de setiembre de 2002, CABLE VISIÓN abonó aproximadamente la suma de US\$ 387,81 por conceptos de derechos de recepción y transmisión de dicha señal; en tal sentido, TELEVISIÓN SATELITAL al haber emitido la referida señal ilícitamente se habría ahorrado, cuando menos, el pago

CABLE VISIÓN acreditó mediante un contrato suscrito el 16 de enero de 2002 con la empresa LAPTV la adquisición de los derechos de transmisión de las señales CINE CANAL y THE FILM ZONE. Asimismo, mediante las facturas correspondientes a los meses de abril de 2002 a febrero de 2003 se aprecia que CABLE VISIÓN efectuó los pagos respectivos bajo el siguiente detalle:

generado para TELEVISIÓN SATELITAL un "ahorro" equivalente a aproximadamente un mes de su facturación por los servicios de televisión por cable que presta, tal ventaja puede ser considerada como una ventaja significativa²³.

Por lo tanto, esta Secretaría Técnica considera que habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL realizó actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal.

VII. CONCLUSIONES

- 1. Las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas previas y por escrito para difundir las señales vulneran conjuntamente el derecho de los organismos de radiodifusión titulares de las señales y el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en las mismas. Por lo tanto, dichas infracciones implican la vulneración de normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- 2. En el mes de setiembre de 2002, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal FOX SPORTS sin la autorización de Fox Latin America titular de los derechos correspondientes.
- 3. En el periodo comprendido desde setiembre de 2002 hasta el 17 de febrero de 2003, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal SPACE sin las autorizaciones y licencias correspondientes.
- 4. En el periodo comprendido entre setiembre de 2002 a noviembre de 2002, TELEVISIÓN SATELITAL habría efectuado la recepción y transmisión de la señal ESPN, sin la autorización respectiva.
- 5. TELEVISIÓN SATELITAL al no contar con las licencias de la señal ESPN (setiembre a noviembre de 2002), SPACE (setiembre de 2002 a febrero de 2003) y FOX SPORTS (setiembre de 2002) habría generado una ventaja competitiva ilícita y significativa respecto de sus competidores, toda vez que no habría asumido los costos que implicaban las licencias y los equipos para la captación de tales señales.

De otro lado, respecto de la señal ESPN, al no contar con las cifras correspondientes a los derechos de transmisión de dicha señal, se tomó como referencia los pagos efectuados por la señal FOX SPORTS, toda vez que tanto esta señal como ESPN son canales deportivos. De igual modo, para el cálculo del beneficio ilícito que habría sido obtenido por la denunciada respecto de la señal SPACE, se tomó como montos referenciales los pagos realizados por CABLE VISION por concepto de la señal THE FILM ZONE, esto es, US\$ 210,00, ello, en tanto que ambas señales son canales de películas.

De acuerdo a lo manifestado por la denunciada en su escrito con fecha 6 de junio de 2003, su facturación mensual por los servicios de televisión por cable desde setiembre a diciembre de 2002 oscilaba entre las sumas de S/. 9 358,00 a S/. 15 133,00. Teniendo en consideración que TELEVISIÓN SATELITAL en 6 meses y medio de transmisiones ilegales habría obtenido, aproximadamente, un ahorro de US\$ 2 703,72 (S/. 9 408,94), corresponde indicar que la empresa denunciada habría obtenido una ventaja respecto de su competencia equivalente a un mes de su facturación.

6. En consecuencia, TELEVISIÓN SATELITAL habría cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal.

ANA ROSA MARTINELLI Gerente de Relaciones Empresariales